

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 1113

*Referencia:*

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-09-1951

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS RATAS DE SEGURO CONTRA RIESGOS PROFESIONALES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 11609

*Publicada el:* 10-10-1951

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Código Fiscal, Riesgos profesionales

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.288

*Rollo:* 57

*Posición:* 1866

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 521  
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)  
por el cual se hace un nombramiento en el  
Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Suman C.,  
profesor regular de Segunda Enseñanza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del  
mes de septiembre de mil novecientos cincuenta  
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio,  
CARLOS IVAN ZUÑIGA.

DECRETO NUMERO 522  
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1951)  
por el cual se hacen varios nombramientos en el  
Ministerio de Educación.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse profesores de Se-  
gunda Enseñanza en interinidad a las siguientes  
personas:

Eileen Howell, Harmodio Testa, Felicia Aizpú  
Andrade y Doris Arosemena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del  
mes de septiembre de mil novecientos cincuenta  
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario Encargado del Ministerio,  
CARLOS IVAN ZUÑIGA.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5870

República de Panamá. — Ministerio de Obras  
Públicas. — Resuelto número 5870. — Pana-  
má, 16 de Junio de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Exceletísimo  
Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con  
las disposiciones del artículo 796 del Código Ad-  
ministrativo, un (1) mes de vacaciones con goce  
de sueldo, al señor Camilo Paredes Sucre, Cho-  
fer de 1ª Categoría de la Administración Gene-  
ral de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período compren-  
dido entre enero a noviembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, NORBERTO NAVARRO.

El Secretario Asistente,  
*Eladio Pérez Venero.*

### RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5871

República de Panamá. — Ministerio de Obras  
Públicas. — Resuelto número 5871. — Pana-  
má, 16 de Junio de 1951.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Exceletísimo  
Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ardenar el pago, conforme se so-  
licita y de acuerdo con el artículo 796 del Código  
Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al  
señor Jorge Comelis, ex-Cadenero de la División  
"A) Sección de Caminos, Calles y Muelles de este  
Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período compren-  
dido entre febrero a diciembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,  
*Eladio Pérez Venero.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### APRUEBASE LA RATA DE SEGURO CONTRA RIESGOS PROFESIONALES

DECRETO NUMERO 1113  
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1951)  
por el cual se aprueban las ratas de Seguro  
contra Riesgos Profesionales.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 252 del  
Código de Trabajo es obligatorio el Seguro con-  
tra Riesgos Profesionales en las siguientes em-  
presas y ocupaciones: Construcciones de cual-  
quier índole; minas, excavaciones, canteras y ase-  
raderos; empresas de transportes marítimos,  
fluviales, aéreos y terrestres; fábricas y talle-  
res; teatros y espectáculos públicos; trabajos en  
que se usan materias explosivas, inflamables, in-  
saludables y tóxicas y todos aquellos en que se  
empleen máquinas cortantes, filosas y aplastantes;

Que el Código de Trabajo en su Artículo 256 establece que las ratas del Seguro contra Riesgos Profesionales que deben pagar los patronos en concepto de primas, serán fijadas por las empresas aseguradoras, con la aprobación del Organismo Ejecutivo, previo concepto favorable de la Caja de Seguro Social;

Que por medio de nota N° 965, de fecha 5 de 1949, la Caja de Seguro Social notificó al Ministerio de Trabajo Previsión Social y Salud Pública, su aprobación a las ratas del Seguro contra Riesgos Profesionales que por conducto de la Maryland Casualty Co., presentaron las empresas aseguradoras a consideración del Organismo Ejecutivo;

Que al tenor de lo que dispone el artículo N° 259 del Código de Trabajo, las empresas aseguradoras que se dedican a operaciones de seguros contra Riesgos Profesionales han constituido ya en el Banco Nacional depósitos individuales en efectivo, por la suma de cincuenta mil baiboa

(B/. 50.000.00) para garantizar el cumplimiento en el pago de esos seguros; y

Que es necesario para legalizar las operaciones realizadas hasta la fecha sobre Seguros contra Riesgos Profesionales la aprobación del Organismo Ejecutivo a las ratas de ese tipo de Seguro, que ya han merecido la aprobación de la Caja de Seguro Social, del Departamento de Trabajo y del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

## DECRETA:

Artículo 1° Apruébase en todas sus partes las ratas de Seguros contra Riesgos Profesionales que aparecen a continuación y que fueron preparadas originalmente por el Consejo Nacional de Seguros contra Riesgos Profesionales de la ciudad de Nueva York, bajo el título de "Manual Básico de Disposiciones, Clasificaciones y Ratas para los Seguros de Riesgos Profesionales y Seguros de Obreros".

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
0005	3.03	\$ 63	1429	5.63	\$ 108	2002	4.53	\$ 90
0006	4.40	48	1430	7.20	132	2003	3.00	68
0008	3.03	63	1438	4.50	90	2014	6.28	118
0030	4.60	110	1452	3.80	80	2021	3.40	73
0034	2.65	58	1463	5.58	105	2022	4.83	95
0035	2.10	50	1473	4.30	88	2039	4.00	83
0042	4.53	85	1474	4.30	88	2041	2.08	53
0050	11.85	235	1605	13.63	253	2042	2.65	63
0106	10.10	170	1624	13.18	215	2065	3.40	75
0251	4.33	83	1642	3.00	68	2070	4.10	85
0400	7.85	135	1655	8.05	138	2081	7.80	140
0401	13.53	235	1699	3.00	68	2089	4.13	85
0410	11.13	185	1701	3.00	68	2095	3.78	80
1005	9.30	149	1710	9.65	163	2101	4.70	93
1164	12.83	360	1741	4.95	98	2105	2.40	58
1165	9.30	360	1747	4.95	98	2110	2.85	65
1320	6.65	118	1748	1.43	45	2111	4.68	93
1322	12.55	235	1803	4.70	93	2112	2.60	63
1330	26.45	735	1852	4.35	88	2114	2.80	65
1427	3.38	73	1860	2.40	58	2118	5.30	73
1428	4.50	90	2001	2.65	63	2121	4.20	85
2130	4.58	90	2585	2.55	60	2883	3.68	78
2131	2.53	60	2586	1.43	45	2913	2.20	55
2143	5.55	105	2587	1.63	43	2915	5.50	105
2150	7.48	135	2600	2.08	53	2916	4.33	105
2156	2.55	60	2651	3.08	68	2923	2.08	53
2157	3.18	70	2660	1.20	40	2960	12.88	215
2173	1.15	40	2670	0.63	32	3030	5.15	100
2177	0.55	30	2683	1.68	48	3040	5.78	110
2211	7.43	135	2686	2.65	63	3042	3.33	73
2222	1.75	50	2688	1.43	45	3060	6.40	118
2280	3.65	78	2702	19.93	673	3064	3.00	68
2302	1.23	40	2705	19.15	673	3066	4.50	90
2305	1.15	40	2710	12.50	398	3075	4.05	83
2348	2.25	58	2714	7.25	133	3076	3.38	73
2352	2.25	58	2731	6.18	115	3081	4.58	90
2361	0.50	30	2735	5.03	98	3082	5.03	98
2362	0.95	38	2737	5.75	110	3085	3.65	78
2380	1.23	40	2741	8.08	143	3089	4.25	88
2413	2.88	65	2747	5.38	103	3091	3.65	78
2501	0.80	35	2750	5.75	100	3111	5.43	105
2503	0.48	30	2766	2.55	60	3113	1.93	53
2532	0.80	35	2790	1.75	50	3118	2.55	60
2537	1.15	40	2802	5.75	110	3122	2.65	63
2538	2.68	63	2804	3.78	80	3126	3.40	73

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
2560	1.08	38	2812	6.50	120	3154	2.05	53
2570	9.33	73	2835	1.88	50	3175	4.10	85
2575	3.05	68	2836	3.50	75	3179	2.28	58
2576	1.95	53	2841	4.18	85	3180	2.48	60
2578	1.68	48	2881	2.68	63	3188	2.68	63
3220	2.53	60	3648	1.68	48	4061	1.80	50
3224	2.80	65	3681	1.60	48	4062	2.13	55
3257	2.85	65	3685	1.23	40	4101	2.65	63
3300	3.38	73	3686	1.23	40	4112	0.90	35
3303	4.38	88	3719	10.08	198	4130	4.63	93
3315	3.20	70	3724	7.48	160	4131	2.65	63
3316	3.20	70	3726	11.20	215	4133	1.75	50
3331	6.68	120	3807	2.98	68	4150	0.75	35
3336	1.95	53	2808	4.05	83	4207	5.70	108
3365	9.10	185	3821	(a)	(a)	4239	3.33	73
3372	3.45	75	3823	6.55	120	4240	2.08	53
3373	8.20	145	3824	6.55	120	4243	2.85	65
3383	1.10	40	3826	1.63	48	4244	3.78	80
3385	0.68	33	3827	1.63	48	4250	2.88	65
3400	7.63	138	3830	1.23	40	4251	1.48	45
3507	4.95	98	3851	2.30	65	4273	2.05	53
3527	2.25	58	3864	5.18	100	4279	2.45	60
3548	2.25	58	3865	2.53	60	4283	4.65	93
3561	1.68	48	3881	(a)	(a)	4299	1.33	43
3574	1.15	65	3883	5.50	105	4304	1.33	43
3612	2.40	58	4000	10.43	175	4307	1.23	40
3620	7.75	140	4021	5.18	100	4308	0.63	33
3621	7.75	140	4024	3.28	73	4350	0.95	38
3629	3.33	73	4034	9.08	158	4351	0.50	30
3632	4.70	93	4036	3.90	80	4352	0.70	33
3634	1.55	45	4038	1.93	53	4360	0.68	33
3639	4.58	90	4053	1.35	43	4361	0.78	30
3643	2.28	58	4054	2.13	55	4362	0.63	28
3647	4.00	83	4056	2.20	55	4410	3.40	73
4418	1.63	48	4740	4.05	83	5183	4.63	118
4452	2.15	55	4741	6.40	118	5184	4.63	118
4459	3.33	73	4743	3.80	80	5188	6.80	150
4470	2.80	65	4750	4.85	95	5190	3.38	98
4484	3.05	68	4751	5.25	103	5191	1.10	35
4492	5.10	100	4761	13.03	218	5192	2.63	58
4511	0.95	33	4766	3.73	78	5213	10.03	198
4536	3.65	78	4767	2.60	63	5215	6.00	138
4557	1.95	53	4770	5.98	113	5219	6.00	138
4558	2.68	63	4773	13.90	230	5221	4.88	120
4561	2.13	55	4774	9.95	173	5222	12.08	228
4565	4.83	95	4775	7.45	135	5348	3.43	100
4567	8.15	145	4776	11.18	190	5402	6.75	150
4568	3.80	80	4779	9.33	163	5403	9.60	193
4583	5.58	88	4799	21.85	350	5437	3.98	108
4585	6.08	113	4902	1.83	50	5443	5.23	125
4586	4.78	95	5000	29.13	b485	5462	10.88	210
4597	2.08	53	5022	6.00	138	5469	36.93	573
4611	1.60	48	5038	22.45	385	8474	6.88	150
4623	2.40	58	5040	22.45	385	5479	5.23	125
4635	3.28	73	5057	22.45	385	5480	5.68	133
4665	6.70	123	5059	22.45	385	5474	6.83	150
4670	9.30	163	5069	16.03	288	5506	7.55	160
4683	4.53	90	5071	16.03	288	5507	9.70	193
4692	0.80	35	5086	9.60	193	5508	21.93	378
4693	1.53	45	5100	7.68	163	5538	8.00	168
4703	2.55	60	5103	7.28	158	5551	16.73	289
4712	3.53	75	5146	3.48	100	5606	0.78	60
4720	2.68	63	5160	6.55	145	5610	7.75	163
5645	9.15	185	6319	9.10	185	7382	2.03	48
5651	9.30	188	6325	8.20	170	7392	5.53	100
5696	19.33	338	6400	5.30	128	7403	2.80	60
5701	51.43	820	6504	2.85	65	7405	6.28	b175
5703	17.15	305	6701	(a)	(a)	7418	18.40	293

Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.	Clasif.	Rata	P.M.
5705	(a)	(a)	6801	6.65	118	7419	(a)	(a)
5706	38.58	625	6810	5.10	95	7420	29.45	460c
5954	3.13	70	6824	4.30	85	7421	7.23	125
6003	31.98	528	6841	(a)	(a)	7422	7.23	125
6005	17.33	308	6843	5.45	100	7423	3.23	65
6045	9.55	190	6845	5.45	100	7500	2.28	53
6201	14.93	273	6872	7.78	135	7502	2.60	59
6204	23.15b	395	6874	20.18	320	7515	3.53	70
6205	3.75	75	7130	3.20	65	7520	4.48	85
6206	8.43	b360	7133	5.55	100	7529	15.95	288
6209	25.40	423	7201	9.25	159	7536	3.38	98
6213	5.30	128	7205	3.83	75	7538	15.95	288
6214	5.30	128	7207	7.98	138	7539	6.40	113
6216	10.15	200	7219	12.63	208	7540	9.60	163
6217	4.48	115	7223	8.60	148	7580	2.88	60
6229	8.75	180	7230	5.43	100	7590	6.25	113
6233	13.23	245	7250	12.53	208	7600	4.35	83
6235	15.95	288	7309	13.05	213	7601	9.50	190
6236	15.93	288	7313	7.43	130	7609	0.88	30
6237	3.63	103	7317	10.08	168	7610	0.23	20
6251	21.88	375	7323	13.05	213	7704	3.53b	143c
6252	19.15	335	7360	11.05	183	7720	3.43	70
6254	(a)	(a)	7362	11.05	183	7855	10.30	203
6306	14.23	260	7380	3.63	73	8001	1.50	40
8006	1.75	45	8215	4.55	85	8720	0.70	28
8007	0.75	30	8227	5.20	125	8726	2.03	48
8008	0.55	25	8232	4.70	88	8731	2.23	50
8010	1.80	45	8233	6.88	120	8742	0.55	25
8013	0.48	25	8235	4.03	78	8745	2.48	55
8017	0.90	30	8263	21.00	610	8748	1.35	35
8018	2.75	60	8264	7.45	235	8800	0.58	25
8021	3.68	73	8265	18.23	610	8803	0.23	20
8030	2.28	53	8266	4.15	80	8810	0.15	20
8031	3.83	75	8279	9.38	158	8831	3.40	68
8032	1.03	33	8288	2.63	58	8833	0.63	28
8033	2.20	50	8291	4.28	83	8835	1.53	40
8039	0.63	28	8292	6.48	115	8838	0.15	20
8044	2.08	48	8293	5.88	105	8840	0.25	23
8046	2.15	50	8295	7.85	135	8868	0.25	23
8047	1.75	45	8304	5.15	95	8901	0.23	20
8049	0.80	30	8350	3.75	75	9014	2.80	60
8050	1.05	33	8385	3.93	78	9015	2.55	55
8090	1.70	43	8387	3.48	70	9016	2.43	55
8102	2.03	48	8391	3.80	75	9019	2.55	55
8103	3.63	73	8392	3.95	78	9023	2.55	45
8105	2.63	58	8393	4.15	80	9040	1.35	38
8106	7.08	123	8500	(a)	(a)	9052	1.68	43
8107	4.58	85	8601	1.08	33	9053	2.15	50
8111	4.23	80	8605	1.08	33	9060	1.68	43
8116	6.68	118	8606	8.70	148	9061	1.43	40
8203	6.95	123	8607	3.63	73	9063	1.30	38
8204	10.70	178	8709	2.03	48	9078	3.63	73
8209	3.88	70	8710	2.03	48	9079	1.68	43
9080	0.90	30	9402	5.00	93	9553	9.90	195
9088	(a)	(a)	9403	6.88	120	9585	1.15	35
9089	0.75	30	9410	1.03	33	9586	0.63	28
9090	3.00	110	9501	1.80	50	9610	2.40	53
9101	2.63	58	9505	1.60	40	9620	1.70	43
9102	3.60	73	9521	2.45	60	9800	9.15	185
9154	0.90	30	9522	1.10	40	9810	6.00	150
9156	0.58	25	9529	(a)	(a)	0912	19.75	80
9170	26.53	b735	9530	40.25	653	0909	9.88	20
9180	5.85	b735	9538	8.15	170	0913	14.70	25
9181	6.15	b768c	9545	3.28	98	0908	7.35	18
9182	2.35	53	9549	8.68	178			
9220	2.15	50	9552	10.15	200			

Artículo 2º Las empresas aseguradoras que alteren estas ratas sin el previo consentimiento del Organismo Ejecutivo incurrirán en una multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1.000.00) balboas y, en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicho ramo, según el Art. 257 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

### DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*DEMANDA interpuesta por el Licenciado Juan Ramón Vallarino, en su propio nombre, para que se le declare la nulidad del Ordinal último del Artículo 6º del Decreto Ley Número 43 de 19 de Diciembre de 1942.*

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, 10 de Octubre de 1950.

El Licenciado Juan Ramón Vallarino, actuando en su propio nombre pide al Tribunal que haga las siguientes declaraciones:

1º Que es nulo el Ordinal último del Artículo 6º del Decreto Ley Número 43 de 19 de Diciembre de 1942.

2º Que es ilegal la aplicación a los arrendamientos de locales destinados a usos comerciales o industriales de los Artículos 12 y 15 del citado Decreto Ley Número 43 de 1942.

Considera el demandante que dichas disposiciones son ilegales por cuanto violan la Ley Número 41, de 30 de Abril de 1941.

Al exponer los motivos por los cuales considera como ilegales las disposiciones que acusa, el actor expresa lo siguiente:

"Estimo que las disposiciones acusadas son nulas, en la forma que expreso, porque el Presidente de la República, excediéndose en la facultad específica que le fué conferida por la Ley No. 41 de 30 de Abril de 1941, las dictó con violación de dicha Ley. Al respecto, conviene tener presente los razonamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de Marzo de 1949, proferida en la demanda presentada por el Doctor Francisco A. Filós, para que se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 3º y 5º del Decreto Ley N° 43 de 1941, y de igual manera, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictadas el 15 de Noviembre de 1949, en la cual se declara que es ilegal la aplicación del Artículo 5º del Decreto Ley Número 43 de 1942 a locales destinados a usos comerciales o industrial, y la sentencia del mismo Tribunal de 11 de Enero de 1950 en la que se declara que es ilegal parcialmente el artículo 2 del Decreto Ley Número 43 de 1942 citado, en cuanto a la expresión "o a usos profesionales", y que es ilegal en su totalidad el Artículo 3 del Decreto citado".

Al rendir el informe solicitado el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, expuso, entre otras razones las siguientes:

"No interviene en ninguna forma en la preparación o aprobación del aludido Decreto Ley pero considero, en términos generales, que el Ejecutivo estaba facultado para dictarlo, mediante concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional, con base en lo dispuesto por el inciso b del artículo único de la Ley 41 de 1941 y el inciso b) del artículo 3º de la Ley 104 del mismo año. En mi concepto se justifican tales medidas sobre inquilinato durante la pasada emergencia bélica, porque era necesario proteger eficazmente la clase proletaria y a los comerciantes e industriales contra las explotaciones iníquas de due-

ños o administradores de casas que aumentaban extremadamente los precios de arrendamiento y demandaban injustamente el lanzamiento de personas que no estaban en mora en el pago de alquileres. Esa actitud hacía difícil la solución de los problemas sociales y aumentaba el riesgo de que fuera turbado el orden público creando así dificultades para la aplicación de las medidas de las defensas contra las actividades elementales procedentes de países beligerantes que se aprovecharon de tal situación.

"Cierto es que el Artículo 6º de la Ley 41 citado se refiere a la protección de las clases trabajadoras y asalariados y no a las empresas mercantiles e industriales, pero cuando fue dictado el Decreto el país estaba en guerra y no podían considerarse entonces ilegales ninguno de sus artículos, por las razones expresadas. Sin embargo, la correcta interpretación de tales disposiciones corresponde a los honorables Magistrados, quienes podrán considerar si está o no en vigencia la Ley 104 de 1941. Por otra parte confío en que el señor Fiscal del Tribunal estudiará el aspecto jurídico de la cuestión y expondrá oportunamente sus puntos de vista". Por otra parte el Sr. Fiscal del Tribunal al contestar el traslado de la demanda se expresó en la forma que sigue:

"Considerando la primera de las peticiones: que se declare la nulidad del ordinal último del Artículo 6º del Decreto Ley Número 43 de 1942, tenemos que ese Ordinal se refiere a locales comerciales. Por sentencia de 15 de Noviembre de 1949, declaró el Tribunal de lo Contencioso que es ilegal la aplicación del Artículo 5º del mismo Decreto Ley a los arrendamientos de locales destinados a uso comercial o industrial y expone las razones en que se funda tal declaratoria. Esas mismas razones, podrán usarse para declarar la ilegalidad que en este caso se pide.

"Y en cuanto a la segunda de las peticiones: que es ilegal la aplicación a los arrendamientos de locales destinados a uso comercial o industrial de los artículos 12 y 15 del Decreto Ley 43 de 1942, esta Fiscalía no puede sino repetir lo que expresó en su vista de 21 de Abril de 1942: "... Si el artículo en discusión protege los intereses de individuos que, como los dueños de locales comerciales o industriales, no deben ampararse en esta disposición, ... está bien que se declare que el Artículo no se refiere a locales comerciales o industriales".

Las disposiciones demandadas por el actor como ilegales son del tenor siguiente:

"Ordinal último del Artículo 6º Ley 43 de 1942.

"También podrá tener lugar el lanzamiento cuando el dueño vaya a ocupar el local para explotarlo él mismo en un negocio lícito, pero en este caso deberá notificarse el desahucio al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación. El propietario que haga uso de este derecho deberá previamente manifestar por escrito al Jefe de la Sección de Justicia Social el negocio a que piensa dedicarse y si no se dedicare a dicho negocio o si se valiere de otro medio de evadir esta disposición, está sujeto a las sanciones de que trata el Artículo 12 y también podrá ser obligado a restituir al arrendatario en la ocupación del local".

"Artículo 12: El propietario o arrendador que no ocupe o no haga ocupar por las personas por cuenta de quien lo había reclamado, el local que había hecho desocupar basándose en lo que dispone el Ordinal b) del artículo 6º será sancionado por el Jefe de la Sección de Justicia Social con una multa de cien (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), sin que ello excluya el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados al inquilino, ni la restitución del local por parte del Jefe de la Sección de Justicia Social al arrendatario.

"Artículo 15: La aplicación de las disposiciones de la Ley 8ª de 1935, encomendada a la Junta de Inquilinato, que no pugnen con las del presente Decreto y que no correspondan al Poder Judicial, queda a cargo de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Considerará el Tribunal en su orden y por separado cada una de las peticiones de la demanda:

1º *Legalidad del ordinal último (2º) del Artículo 6º del Decreto Ley 43 de 1942:*

Se observa acerca de este punto que el Tribunal por sentencia de fecha 18 de Abril del presente año declaró que "Son ilegales las disposiciones consignadas en el in-